



GACETA PARLAMENTARIA

Legislatura:	LXIII	Poder Legislativo del Estado de Campeche, 12 de noviembre de 2019		
Período:	I Ordinario	MESA DIRECTIVA		Gaceta No.
Año Ejercicio:	Segundo	<u>DECIMA TERCERA SESIÓN</u>		103
		Fecha de la Sesión	13 de noviembre de 2019	

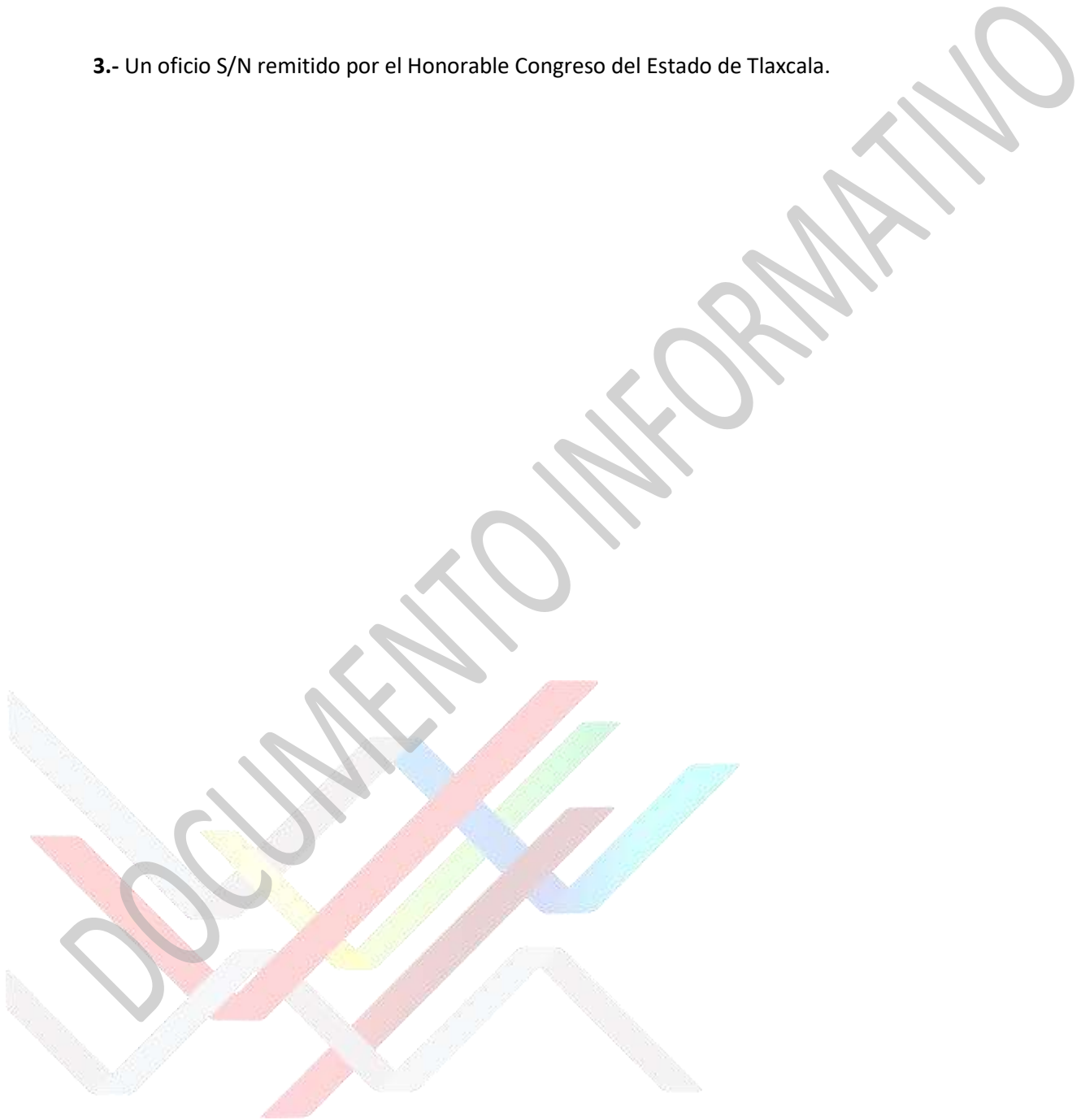
ORDEN DEL DÍA.....	2
CORRESPONDENCIA	3
INICIATIVA	4
Iniciativa para adicionar el artículo 45 bis a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, promovida por la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.....	4
Iniciativa para reformar el párrafo IV del artículo 31 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, promovida por los diputados Dora María Uc Euán y Oscar Eduardo Uc Dzul del Partido Nueva Alianza.....	8
DICTAMEN	12
Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.....	12
Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 194 del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la diputada Leonor Elena Piña Sabido del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.....	24
DIRECTORIO.....	27

ORDEN DEL DÍA

1. **Pase de lista.**
2. **Declaratoria de existencia de quórum.**
3. **Apertura de la sesión.**
4. **Lectura de correspondencia.**
 - *Diversos oficios turnados a la directiva.*
5. **Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.**
 - *Iniciativa para adicionar el artículo 45 bis a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, promovida por la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.*
 - *Iniciativa para reformar el párrafo IV del artículo 31 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, promovida por los diputados Dora María Uc Euán y Oscar Eduardo Uc Dzul del Partido Nueva Alianza.*
6. **Lectura, debate y votación de dictámenes.**
 - *Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.*
 - *Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 194 del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la diputada Leonor Elena Piña Sabido del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*
7. **Lectura y aprobación de minutas de ley.**
8. **Asuntos generales.**
 - *Participación de legisladores.*
9. **Declaración de clausura de la sesión.**

CORRESPONDENCIA

- 1.- El oficio LXII/2° ./SSP/DPL/0026/2019 remitido por el Honorable Congreso del Estado de Guerrero.
- 2.- Un oficio S/N remitido por el Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur.
- 3.- Un oficio S/N remitido por el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala.



INICIATIVA

Iniciativa para adicionar el artículo 45 bis a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, promovida por la diputada Nelly del Carmen Márquez Zapata del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.**

P R E S E N T E:

DIP. NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y los artículos 47, fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, vengo a someter a la consideración de esta soberanía **la iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que adiciona el Artículo 45 Bis a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado debe siempre garantizar la seguridad y la vida de los ciudadanos, pero más aún cuando se trata de los niños; conducir una motocicleta ya sea de dos, de tres o de cuatro ruedas, es una de las actividades más complejas dentro del sistema vial; no solo se trata de una máquina compleja, sino que también se comporta de una manera diferente al resto. Por lo que subsecuentemente se requiere de mayor destreza y habilidades para la conducción segura; pero también es uno de los vehículos que representa mayor riesgo para los conductores y los pasajeros.

En la actualidad, conducir una motocicleta en nuestro país, **se torna una actividad de alto riesgo**, ya que desafortunadamente existen muy pocas medidas de prevención de accidentes e infraestructura segura que considere las necesidades especiales de los motociclistas. México ha tomado de manera prioritaria la seguridad vial, especialmente de los conductores de vehículos particulares de cuatro ruedas y para los peatones con excelentes resultados y logros tangibles en poco tiempo. **Sin embargo la seguridad vial no está completa sin considerar a quienes utilizan la motocicleta** como medio de trabajo, de transporte, como deporte o esparcimiento.

Circular en vehículos de dos ruedas tiene sus ventajas, por tal motivo muchos ciudadanos optan por este medio de transporte, ahorran combustible, evitan atascos en el tráfico, permiten el desplazamiento rápido, el mantenimiento es económico, también facilita el estacionamiento, entre muchas otras ventajas. Sin embargo es considerada el medio de transporte más inseguro, sobre todo si como pasajeros se transportan niños. La moto es un medio de transporte en el que apenas sufren fuerzas laterales, debido a que estas se compensan con la propia inclinación al tomar las curvas, pero no siempre en aceleración y frenado, debido a la propia postura que deben ser adoptadas por encima de la moto, éstas son mucho más violentas que en un automóvil. Es fácil que con un golpe de viento un poco violento, un niño no sea capaz de sujetarse y se precipite al suelo por la parte de atrás de

la motocicleta, por lo cual tiene más probabilidades que los adultos de sufrir consecuencias severas, porque su cerebro y estructura ósea son más vulnerables porque no han alcanzado la madurez completa.

Cada año según información de la ONU, **aproximadamente 5.8 millones de personas fallecen** como resultado de lesiones por accidente de tránsito, que en su mayoría pudieron haber sido evitados. Esto significa que cada día alrededor de 15 mil personas en el mundo pierden la vida por algo que pudo haber sido evitado.

Los traumatismos causados por el tránsito, son la novena causa de mortalidad a nivel mundial, además las lesiones por estos accidentes se encuentran entre las tres principales causas de muerte en niños y adolescentes entre 0 y 19 años de edad y son la primera causa de muerte entre niños entre 10 y 14 años de edad. **En México el 60% del total de las defunciones son por accidentes de tránsito, es decir, aproximadamente 24 mil personas al año, de acuerdo con datos del INEGI.**

En Campeche cuando se transporta a un bebe o menor de edad en una motocicleta y le preguntas al padre de familia porque arriesga a su hijo a un posible accidente, te contesta genuinamente **que tiene la necesidad de hacerlo porque no tiene para pagar un taxi o el transporte público es deficiente y tardío**; pero cuando desafortunadamente sucede un accidente, la sombra de la imprudencia surge porque se pudo haber evitado la tragedia. Y lo anterior, no es imputable solo a los padres de familia, sino amerita una reflexión más profunda e integral, que tiene que ver con la Movilidad de todos los campechanos en condiciones de óptima seguridad.

Hay opiniones divididas en la sociedad campechana, pero eso no nos exime como legisladores abordar un tema que es urgente y de evidente repercusión social y legal: tenemos que garantizar la seguridad de los menores de edad, cuando los transportan en motocicleta, poniendo en peligro sus vidas, a pesar de que los papas argumenten con frustración: **es que no tengo otra alternativa.**

Comprendemos el esfuerzo de los papas por llegar a tiempo a la escuela o tratar de economizar el gasto familiar, que es definitivamente prioritario; pero un golpe de viento o un conductor imprudente que se atravesase puede provocar que el niño sea derribado y sufra una caída que lo lesione de gravedad. Creo que tratar el tema del que el niño debe de llevar casco de la talla correspondiente o chaleco antirreflejante está de más, es algo imprescindible; Sin embargo debemos considerar que el niño en cualquier condición, debe llegar con los dos pies a los estribos laterales como mínimo.

En la Ciudad de México, el Estado de México y Jalisco, está considerada en sus respectivos Reglamentos de Transito la prohibición de llevar menores de 12 años en motocicletas y en Yucatán ya se está discutiendo con seriedad este tema.

En el año 2018, 29 personas fallecieron en accidentes viales en el Estado de Campeche, **de los cuales 4 muertes fueron provocadas por accidentes de tránsito en motocicletas**, así como la **cifra alarmante de 560 heridos**, de acuerdo a información del INEGI. Asimismo en el 2018, hubo en la entidad 3403 accidentes de tránsito, donde estuvieron involucradas cerca **de 900 motocicletas**, es decir, cerca del 25 por ciento de los accidentes.

La Secretaría de Seguridad Pública ha hecho campañas que tienen por objetivo concientizar a los conductores sobre la importancia del uso de asientos infantiles de acuerdo a la edad, peso y talla de los niños, protegiéndolos en los viajes que se realicen en vehículos particulares, independientemente de la distancia a recorrer. De igual manera promover el uso de cinturones de seguridad, inclusive en los asientos traseros, ya que se conocen las consecuencias y repercusiones que un accidente puede llegar a tener en la vida de un niño. Si en automóvil es de suma importancia tomar las medidas de seguridad necesarias para proteger a nuestros niños, en motocicleta se potencia la necesidad de crear medidas que promuevan la protección e integridad de menores de edad.

Sin duda llevará tiempo y muchos esfuerzos coordinados, ya que en el Estado tenemos registradas **100 mil 544 motocicletas**, de acuerdo con datos del INEGI, **más del 30 % de los 325 mil, 505 vehículos registrados en el Estado de Campeche**, pero permitirá guiar a todos los responsables de cuidar la vida en las calles, a dirigir las acciones e intervenciones de una manera colaborativa. Es necesario comenzar hacerlo de una manera sistemática y ordenada.

Por último, tenemos como Poder Legislativo, que buscar mecanismos que incidan en programas de gobierno que busquen alternativas de mejora en el Sistema Estatal de Transporte o en el Sistema Integral de Movilidad, para incentivar o ayudar a los padres de familia que se transportan con sus hijos menores de edad y no tienen para estar pagando el costo del pasaje o consideran que el servicio es deficiente e inseguro; una de las formas es combatiendo la corrupción que existe en el Instituto Estatal del Transporte, que es una tarea pendiente de este Congreso.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

Único.- Se adiciona el Artículo 45 Bis a la Ley de Vialidad, Tránsito y Control Vehicular del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 45 Bis.- En los vehículos bicimotor, motocicleta, motoneta y cuatrimotor, estará prohibido:

- a.-) transportar pasajeros menores de doce años de edad,**
- b.-) transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio,**
- c.-) y transportar a un menor de edad, cuando este no pueda sujetarse por sí mismo a la motocicleta y, estando correctamente sentado, no pueda colocar adecuada y firmemente los pies en los estribos o posa pies, excepto que cuente con los aditamentos especialmente diseñados para su seguridad.**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado de Campeche.

Segundo.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía en las que se opongan a lo establecido en este Decreto.

Tercero.- El Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá adecuar su Reglamento en materia de tránsito y vialidad, para efectos de armonizarlos a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones a los 7 días del mes de Noviembre de 2019.

ATENTAMENTE

DIP. NELLY DEL CARMEN MARQUEZ ZAPATA



Iniciativa para reformar el párrafo IV del artículo 31 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, promovida por los diputados Dora María Uc Euán y Oscar Eduardo Uc Dzul del Partido Nueva Alianza.

**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA
DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S**

Los suscritos diputados integrantes de la Representación Legislativa del Partido Nueva Alianza, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, presentamos ante esta soberanía un proyecto de Iniciativa que reforma el artículo 31 párrafo cuarto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo biopsicosocial del ser humano, desde el nacimiento hasta su etapa adulta, requiere de la participación de muchos elementos activos que le permitan avanzar positivamente en su adaptación en un medio ambiente cada vez más complejo.

Los sociólogos establecen que la familia, es la célula fundamental que puede determinar el rumbo de éxito o fracaso de los integrantes de la misma; de ahí la importancia del rol de cada uno de los integrantes de la familia y de la sociedad en su conjunto.

La cooperación de ambos padres en la crianza de los hijos y el trabajo doméstico compartido ha generado infinidad de debates en muchas partes del mundo, donde se ha cuestionado que el cuidado de los hijos corresponda exclusivamente a las mujeres. Países como Alemania y Suecia, han sido precursores en el cambio del paradigma sobre la crianza y el papel de ambos padres como coprotagonistas del parto y cuidados postnatales de los hijos.

La participación del padre en los primeros días del nacimiento del menor es fundamental, como lo es en todas las etapas del desarrollo del mismo. El hecho de que los padres tengan una mayor participación en la familia, es muy beneficioso para el desarrollo de esta, si los padres participan activamente desde el período gestacional, el parto y el postparto, se estarán involucrando desde el principio en el cuidado, la crianza y educación de los hijos, pues el momento de intimidad que vivirán ambos padres junto al recién nacido, es la primera oportunidad que tendrán para verse como familia.

En la actualidad, en términos legales, cuando se habla de desigualdad entre hombres y mujeres, generalmente pensamos que son las mujeres quienes sufren algún acto de injusticia por su condición misma; sin embargo, si analizamos las circunstancias reales que nos rigen como sociedad, podemos percibir, que también existen asignaturas pendientes a favor de los hombres.

Tal es el caso, de los trabajadores al servicio del estado que tienen un rol paterno en el seno familiar.

De ahí, la necesidad de ir entiendo los contextos y los sustentos legales existentes en este tema.

En ese sentido, cuando hablamos de permiso de paternidad, nos referimos a un periodo breve de tiempo que se concede al padre inmediatamente después del nacimiento, para atender al recién nacido o recién nacida y a la madre.

Ello puede tener efectos positivos sobre la igualdad de género en el hogar y en el trabajo, y ser indicio de cambios en las relaciones y en la percepción de los roles de los progenitores, así como en los estereotipos predominantes.

Para las mujeres, la presencia del padre, si es que hay un padre, es muy importante, en especial, cuando sufren de depresión posparto, o algún padecimiento médico derivado del trabajo de parto o cesárea, pues se tiene la seguridad de que el padre estará atento ante cualquier irregularidad que observe. Además, representa un apoyo para la cansada madre, pues entre los dos como un equipo, pueden turnarse para atender las necesidades del menor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación fue una de las instituciones pioneras en responder a este problema, al incluir desde el año 2008 el derecho de los trabajadores a obtener licencias con goce de sueldo por el nacimiento o adopción de un hijo o hija, la cual se denominó “licencia de paternidad”, anticipándose a la **Ley Federal de Trabajo** que lo reconoció hasta 2012 de la siguiente manera:

Artículo 132.- Son obligaciones de los patrones:

...

XXVII Bis. Otorgar permiso de paternidad de **cinco días laborables** con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante;

y

...

La presente iniciativa pretende armonizar la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132 fracción XXVII Bis, que establece el permiso de 5 días laborables; con la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

Art. 31. Cuarto Párrafo “Los trabajadores del sexo masculino tendrán derecho de un permiso por paternidad con goce de sueldo **por cinco días naturales...**”

¿Qué son los días naturales? Son **todos los días del año**, de lunes a domingo, hasta los días festivos. No hay duda, por lo tanto, con respecto a los días naturales.

Los días laborables dependen, en principio, del patrón y puede estar regido por su propio calendario. Pero por regla general se consideran días laborables, los **lunes, martes, miércoles, jueves, y viernes.**

Resulta necesario homologar lo señalado por la Ley Federal del Trabajo respecto a los días laborables de licencia de paternidad, en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche.

Es nuestro deber como legisladores adecuar los mecanismos legales que fomente la corresponsabilidad mediante la conciliación entre la vida familiar y el trabajo, para garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva.

Por lo anteriormente expuesto, se propone al pleno de este Congreso el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO _____

ÚNICO. – Se reforma, el artículo 31 párrafo cuarto de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 31.-----

Si la.....

Tratándose.....

Los trabajadores del sexo masculino tendrán derecho de un permiso por paternidad con goce de sueldo por cinco días laborables, contados a partir del nacimiento del hijo, con objeto de atender las necesidades de su cónyuge o concubina después del parto. Para hacer uso de este derecho se deberá presentar el comprobante de alumbramiento o nacimiento del hijo.

Los trabajadores.....

Lo dispuesto.....

Todos los trabajadores.....

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales en lo que se opongan al contenido de este decreto.

ATENTAMENTE

San Francisco de Campeche, Camp., a 7 de noviembre de 2019.

DIP. DORA MARIA UC EUAN

DIP. OSCAR EDUARDO UC DZUL



DICTAMEN

Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad, relativo a una minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de consulta popular y revocación de mandato, remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

**H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo No. 319/LXIII/11/19 formado con motivo de una Minuta proyecto de decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES

Que en sesión celebrada el día 6 de noviembre del año en curso, el pleno del H. Congreso del Estado dio entrada a la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman la fracción VII, el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41, un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a efecto de someterla a la consideración de esta Representación Popular, en cumplimiento del artículo 135 de nuestra Carta Magna Federal, el cual dispone que las reformas a la referida Constitución Federal deberán contar con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes en el Congreso de la Unión, y ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

Con base en lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad acordó abocarse al estudio y análisis de la minuta de que se trata, por lo que emite el presente dictamen con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el marco jurídico fundamental de la Nación, en el que se condensan las normas jurídicas supremas que regulan los derechos fundamentales y la división de poderes, señalando la estructura y competencia de los órganos superiores de gobierno del Estado Mexicano.

II.- Que la Constitución es una norma de carácter rígido, porque existe un órgano y un procedimiento especial para su modificación, trámite distinto por su complejidad al procedimiento legislativo ordinario. Concepto que tiene su traducción jurídica en lo preceptuado por el artículo 135 de la propia Constitución General de la República, que a la letra dice:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

III.- Esta soberanía, como integrante del Constituyente Permanente o Poder Revisor de la Constitución, asume el ejercicio pleno de la facultad que el referido artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a las Legislaturas de los Estados en el procedimiento especial para reformar y adicionar la Carta Magna, por lo que, en esta tesitura, se procede al estudio y análisis de la Minuta de decreto que nos ocupa para someterla al Pleno del Congreso del Estado, de acuerdo con el traslado que nos hiciera la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

IV.- De conformidad con lo anterior, esta representación soberana es competente para conocer y pronunciarse sobre la Minuta de decreto que nos ocupa, la cual tiene como finalidad modificar la norma suprema de la Nación, con el propósito fundamental de establecer y regular el derecho de los ciudadanos para participar en los procesos de revocación de mandato y consolidar la figura jurídica de la consulta popular.

V.- Que esta comisión dictaminadora, una vez entrado al estudio del tema, coincide con los argumentos vertidos en el dictamen de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, así como con el pronunciamiento que al respecto hiciera la Cámara de Senadores y que forman parte del expediente de la Minuta con proyecto de decreto remitida a este Congreso, en el sentido de reformar la fracción VII, el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o., de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; y adicionar una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41, un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Carta Magna Federal.

Lo anterior, en virtud de que en su parte conducente el dictamen de la Cámara de Diputados expone lo siguiente:

1.- Resulta importante instituir y regular el derecho de los ciudadanos a participar en los procesos de revocación de mandato, así como fortalecer los de consulta popular en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como consecuencia de ello, garantizar el derecho fundamental del pueblo mexicano a la libre decisión de mantener o cesar en su cargo a un servidor público electo democráticamente, antes de que éste termine su mandato.

2.- Se incorpora el derecho de las y los ciudadanos a votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia regional, en adición a las consultas populares nacionales ya existentes. Esta herramienta pretende ayudar a legitimar la toma de decisiones a nivel gubernamental y encaminar el impulso del desarrollo nacional, empoderando al ciudadano y potencializando su participación en la vida democrática del país.

3.- Además se prevé que dichas consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, podrán ser convocadas por los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan.

4.- Se incluyen como restricciones para ser objeto de consulta las restricciones de derechos humanos o las garantías para su protección, reconocidas por la Constitución y los Tratados Internacionales; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación, así como las obras de infraestructura en ejecución, con la finalidad de dar certeza jurídica a los actos que los originan y rigen, principalmente.

5.- Se establece la facultad exclusiva del Instituto Nacional Electoral para promover la participación de la ciudadanía en los procesos de consulta popular, así como la prohibición para la contratación de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares. Como consecuencia natural de ello, se prohíbe la propaganda gubernamental con esos fines. Por tanto, el INE hará la difusión y promoción necesaria en forma objetiva e imparcial e informará adecuadamente a la población sobre el objeto y materias de la consulta.

6.- Asimismo las reformas planteadas tienen como finalidad establecer las normas generales mediante las cuales podrá instaurarse el procedimiento para la revocación de mandato del Presidente de la República, y serán los ciudadanos quienes puedan solicitar al INE que convoque a proceso para revocación. Este fundamento sería homologable para la incorporación de la figura en las entidades federativas.

7.- La democracia semi-directa, así como la revocación de mandato, se asumen como instrumentos susceptibles de incentivar la participación del pueblo en la vida democrática y como herramienta para ese ejercicio de control ciudadano. Es por eso que, se debe ejercer de forma similar el derecho de elección que el de revocación, cuando un mandatario no ha cumplido con la expectativa de gobierno para la cual fue electo y ha perdido la confianza de los ciudadanos.

8.- Se podrá solicitar este procedimiento, cuando se cuente con un número de peticionarios equivalente al tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores, con una dispersión regional representativa de esa proporción en, al menos, 17 entidades federativas.

9.- Queda instituido que tal procedimiento será a través de votación libre, directa y secreta, que podrá ser solicitado durante una sola vez en cada período presidencial o de gobierno en la entidad federativa correspondiente, cuando haya transcurrido la mitad del tiempo de gestión del encargo constitucional; el tiempo para integrar el número de firmas necesarias para sustentar la solicitud ante el Instituto Nacional Electoral será de cuatro meses, uno previo al período para formular la petición y los tres meses en que la misma puede realizarse. Para ello, el INE proporcionará los formatos y medios para llevarlo a cabo.

Cabe destacar que los procesos de revocación de mandato y, en particular, la jornada de votación no podrán realizarse en fechas coincidentes con la jornada electoral, ya sea federal o de las entidades federativas.

Cuando el INE haya verificado que la solicitud cuenta con el respaldo del tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores con la dispersión geográfica regional mencionada, procederá a convocar al proceso de revocación y la jornada correspondiente, que se realizará el domingo siguientes a que hubieren transcurrido 90 días de la emisión de la convocatoria.

Ahora bien, para que el resultado de la votación tenga el efecto de revocar el mandato ejecutivo conferido, la participación de las personas inscritas en la lista nominal de electores deberá ser, al menos, del 40 por ciento y una mayoría absoluta de los votos en el sentido de concluir anticipadamente la responsabilidad otorgada. Y corresponderá al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo el cómputo de la participación ciudadana.

10.- Para conocer y resolver las impugnaciones que se presente contra actos del Instituto Nacional Electoral relacionados con el proceso de la revocación de mandato, se recurrirá a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Una vez concluido el proceso de revocación de mandato, en el supuesto de que se formule la declaratoria de la revocación del cargo conferido, se establecen normas específicas para evitar el acefalismo en la titularidad del Poder Ejecutivo de la Unión. Disponiéndose dos cuestiones fundamentales:

- La previsión de que por mandato constitucional asumirá el cargo de presidente de la república, por un periodo no mayor a 30 días, la persona titular de la presidencia del Congreso de la Unión, quien estará sujeto a lo previsto por los párrafos primero y segundo del artículo 84 constitucional; y
- El Congreso General, procederá a realizar la elección del presidente sustituto que deberá concluir el periodo constitucional correspondiente al mandato revocado, en los términos de lo previsto por los párrafos quinto y sexto del propio artículo 84. El Congreso de la Unión deberá expedir la ley reglamentaria de la fracción IX del artículo 35 en un término de 180 días posteriores a la entrada en vigor del Decreto de reformas y adiciones que se propone.

11.- Finalmente, se prevé en un artículo transitorio la naturaleza y objeto de la revocación de mandato, de tal manera que no se desvirtúe esta figura de participación ciudadana. En dicho artículo se señala que la revocación de mandato, que es solicitada exclusivamente por los ciudadanos, tiene por objeto determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo por la pérdida de confianza ciudadana, es decir, cuando a juicio de los ciudadanos el gobernante muestre incapacidad para cumplir sus responsabilidades, incumpla sus compromisos y plataforma electoral o falle en el ejercicio de sus atribuciones.

VI.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Puntos Constitucionales y Control Interno de Convencionalidad que dictamina, coincide plenamente con los alcances de la Minuta proyecto de decreto enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, y en ejercicio de las facultades que establece el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estima pertinente emitir los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es procedente modificar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- Es de aprobarse la minuta de modificación constitucional que nos ocupa mediante la expedición del decreto correspondiente.

TERCERO.- Es procedente para los efectos del artículo 135 de la referida Constitución Federal, remitir el decreto aprobatorio a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para integrar la voluntad del poder revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, se propone a esa Asamblea Legislativa para su aprobación, el siguiente proyecto de

DECRETO

El Congreso del Estado de Campeche, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

NÚMERO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la Minuta proyecto de decreto por el que se reforman la fracción VII, el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o. de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviada por la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo tenor literal es el siguiente

**MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
EN MATERIA DE CONSULTA POPULAR Y REVOCACIÓN DE MANDATO.**

Artículo Único.- Se reforman la fracción VII, el primer párrafo, el apartado 1o. en su inciso c) y párrafo segundo, los apartados 3o., 4o. y 5o. de la fracción VIII del artículo 35; la fracción III del artículo 36; el segundo párrafo del Apartado B de la fracción V, el primer párrafo del Apartado C, y el primer párrafo de la fracción VI, del artículo 41; el artículo 81; la fracción III del párrafo cuarto del artículo 99; el primer párrafo de la fracción I, del párrafo segundo del artículo 116; la fracción III del Apartado A, del artículo 122; se adicionan una fracción IX al artículo 35; un inciso c) al Apartado B de la fracción V del artículo 41; un párrafo séptimo al artículo 84; un tercer párrafo a la fracción III del Apartado A del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 35.

I. a VI. ...

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, las que se sujetarán a lo siguiente:

1o. ...

a)

b) ...

c) Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

2o.

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta.

4o. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1o. de la presente fracción, así como la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados.

El Instituto promoverá la participación de los ciudadanos en las consultas populares y será la única instancia a cargo de la difusión de las mismas. La promoción deberá ser imparcial y de ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, sino que deberá enfocarse en promover la discusión informada y la reflexión de los ciudadanos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos sobre las consultas populares.

Durante el tiempo que comprende el proceso de consulta popular, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, salvo aquellas que tengan como fin difundir campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia;

5o. Las consultas populares convocadas conforme a la presente fracción, se realizarán el primer domingo de agosto;

6o. y 7o. ...

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

El que se refiere a la revocación de mandato del Presidente de la República, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

1o. Será convocado por el Instituto Nacional Electoral a petición de los ciudadanos y ciudadanas, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, siempre y cuando en la solicitud correspondan a por lo menos diecisiete entidades federativas y que representen, como mínimo, el tres por ciento de la lista nominal de electores de cada una de ellas.

El Instituto, dentro de los siguientes treinta días a que se reciba la solicitud, verificará el requisito establecido en el párrafo anterior y emitirá inmediatamente la convocatoria al proceso para la revocación de mandato.

- 2o.** Se podrá solicitar en una sola ocasión y durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional.

Los ciudadanos y ciudadanas podrán recabar firmas para la solicitud de revocación de mandato durante el mes previo a la fecha prevista en el párrafo anterior. El Instituto emitirá, a partir de esta fecha, los formatos y medios para la recopilación de firmas, así como los lineamientos para las actividades relacionadas.

- 3o.** Se realizará mediante votación libre, directa y secreta de ciudadanos y ciudadanas inscritos en la lista nominal, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.
- 4o.** Para que el proceso de revocación de mandato sea válido deberá haber una participación de, por lo menos, el cuarenta por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores. La revocación de mandato sólo procederá por mayoría absoluta.
- 5o.** El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal, los cuales podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como en la fracción III del artículo 99.
- 6o.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizará el cómputo final del proceso de revocación de mandato, una vez resueltas las impugnaciones que se hubieren interpuesto. En su caso, emitirá la declaratoria de revocación y se estará a lo dispuesto en el artículo 84.
- 7o.** Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas.

Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.

Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

- 8o.** El Congreso de la Unión emitirá la ley reglamentaria.

Artículo 36....

I. y II.

III. Votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley;

IV. y V. ...

Artículo 41. ...

...

...

I. a IV. ...

V. ...

Apartado A. ...

Apartado B. ...

a) y b) ...

c) Para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación.

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades competentes de las entidades federativas que así lo soliciten la organización de procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato en el ámbito de aquéllas, en los términos que disponga su Constitución y la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

...

...

Apartado C. En las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

1. a 11. ...

...

...

Apartado D. ...

- VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

...

...

...

...

Artículo 81. La elección del presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. El cargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos puede ser revocado en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 84. ...

...

...

...

...

...

En caso de haberse revocado el mandato del Presidente de la República, asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo quien ocupe la presidencia del Congreso; dentro de los treinta días siguientes, el Congreso nombrará a quien concluirá el período constitucional. En ese periodo, en lo conducente, se aplicará lo dispuesto en los párrafos primero, segundo, quinto y sexto.

Artículo 99. ...

...

...

...

I. y II. ...

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las señaladas en las dos fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales, así como en materia de revocación de mandato;

IV. a X. ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 116. ...

...

I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

...

...

...

...

II. a IX. ...

Artículo 122. ...

A. ...

I. y II. ..

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre y secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

...

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno.

IV. a XI. ...

B. a D. ...

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este decreto, el Congreso de la Unión deberá expedir la ley a que se refiere el Apartado 8o. de la fracción IX del artículo 35.

Tercero. Para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia esta Constitución tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza.

Cuarto. En el caso de solicitarse el proceso de revocación de mandato del Presidente de la República electo para el período constitucional 2018-2024, la solicitud de firmas comenzará durante el mes de noviembre y hasta el 15 de diciembre del año 2021. La petición correspondiente deberá presentarse dentro de los primeros quince días del mes de diciembre de 2021. En el supuesto de que la solicitud sea procedente, el Instituto Nacional Electoral emitirá la convocatoria dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud. La jornada de votación será a los sesenta días de expedida la convocatoria.

Quinto. El ejercicio de las atribuciones que esta Constitución le confiere al Instituto Nacional Electoral en materia de consultas populares y revocación de mandato, se cubrirán con base en las disponibilidad presupuestaria para el presente ejercicio y los subsecuentes.

Sexto. Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores

a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este decreto, armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ASÍ LO DICTAMINA LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

Dip. Emilio Lara Calderón.
Presidente

Dip. José Luis Flores Pacheco.
Secretario

Dip. María del C. Guadalupe Torres Arango.
Primera Vocal

Dip. Merck Lenin Estrada Mendoza.
Segundo Vocal

Dip. Leonor Elena Piña Sabido.
Tercera Vocal

Dictamen de la Diputación Permanente, relativo a una iniciativa para reformar el artículo 194 del Código Penal del Estado de Campeche, promovida por la diputada Leonor Elena Piña Sabido del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente legislativo citado al rubro, formado con motivo de una iniciativa promovida por la diputada Leonor Elena Piña Sabido, por la que se reforma el artículo 194 del Código Penal del Estado de Campeche.

Esta Diputación Permanente, con fundamento en las facultades que le otorgan los artículos: 58 fracción II de la Constitución Política del Estado y 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y, una vez analizada la propuesta y valorados sus propósitos, se somete a la consideración del Pleno el presente dictamen.

Procedimiento legislativo que se sustenta en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Que en su oportunidad la promovente, turnó a este Congreso una iniciativa con proyecto de decreto para reformar el artículo 194 del Código Penal del Estado de Campeche, con el propósito de actualizar el marco normativo penal para incluir dentro de sus supuestos legales el robo cometido a comercios.

SEGUNDO.- Que la promoción de cuenta se encuentra debidamente fundada en los artículos 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

TERCERO.- Que en su oportunidad esa promoción fue dada a conocer a esta Legislatura mediante la lectura de su respectiva exposición de motivos.

CUARTO.- Una vez abocados a su función de estudio y análisis y habiéndose concluido las actividades procesales, esta Diputación Permanente que signa el presente memorial lo hace con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este procedimiento de análisis no contraviene disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de la particular del Estado, por lo que el Congreso del Estado resulta competente para conocer en este caso, cuyo fundamento jurídico subyace en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política Local.

II.- Que la promovente de esta iniciativa está plenamente facultado para hacerlo, en términos del artículo 46 fracción II de la Constitución Política del Estado, para instar iniciativas de leyes o decretos ante el Congreso del Estado.

III.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 58 fracción II de la Constitución Política del Estado, esta Diputación Permanente es competente para conocer y resolver sobre el expediente legislativo al que se contrae este dictamen.

IV.- Quienes integran esta Diputación Permanente advierten la preocupación de la promovente para prevenir, atender y sancionar el robo a establecimientos comerciales con el propósito de tutelar el patrimonio empresarial.

V.- Que por efectos de los delitos entendemos un sentir general de desconfianza e inseguridad social, motivo por el cual debe incrementarse el proteccionismo punitivo al tratar el tipo penal de robo a establecimientos comerciales, puesto que este fenómeno social trae consigo una serie de afectaciones para las víctimas, como son el detrimento económico, agravio a su integridad física y/o psicológica, además de atentar contra su intimidad y por otra parte el impacto social deriva en la obstaculización al desarrollo económico de víctimas directas e indirectas. Por ello debe reformarse penalmente respecto de esta modalidad delictiva, con la finalidad de mantener la confianza en nuestro Estado para incentivar el comercio como generador de recursos y desarrollo económico.

VI.- Asimismo, esta Diputación Permanente considera procedente reformar el artículo 194 de nuestro Código Penal por cuanto se atiende a la modalidad de robo a comercio, es decir, cometido en contra del lugar en que se desarrollan actividades comerciales.

VII.- Que se estima procedente la inclusión del tipo penal de robo cuando sea cometido específicamente contra establecimientos comerciales, dentro de los supuestos legales ya contenidos en nuestro Código Penal, pues significa un avance en cuanto se trata de brindar seguridad y certeza jurídicas a quienes se desempeñen comercialmente en el Estado de Campeche, toda vez que con ello, indudablemente se darán mejores condiciones para el desarrollo de nuestra entidad.

VIII.- De conformidad con lo anteriormente considerado, esta Diputación Permanente concluye en estimar procedente la reforma consistente en reformar el artículo 194 del Código Penal del Estado de Campeche.

IX.- Esta Diputación Permanente advierte que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de las modificaciones propuestas, no presuponen impacto presupuestal alguno adicional a los ya previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2019, condición jurídica que hace plenamente viable la aprobación de la iniciativa que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de dictaminarse, y se

D I C T A M I N A

PRIMERO.- Esta Diputación Permanente considera procedente reformar el artículo 194 del Código Penal del Estado de Campeche, de conformidad con lo expresado en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, se propone la emisión del siguiente proyecto de:

D E C R E T O

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforma el artículo 194 del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

Artículo 194.- La sanción que conforme a este Código deba imponerse por la comisión del delito de robo simple, se aumentará de uno a tres años de prisión cuando se cometa en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o inhabitados pero destinados para habitación o en lugar cerrado, **así como en aquellos lugares o establecimientos destinados a actividades comerciales.** Comprende esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos. En los mismos términos se sancionará al que se apodere de un vehículo estacionado y no ocupado por persona alguna.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a los tres días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía del marco jurídico estatal, en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

TERCERO.- Los procedimientos penales iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se sustanciarán de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión del ilícito que corresponda.

ASÍ LO DICTAMINA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE EN EL PALACIO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-----

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO
VICEPRESIDENTE

DIP. EMILIO LARA CALDERÓN.
PRIMER SECRETARIO

DIP. JORGE A. NORDHAUSEN CARRIZALES.
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ANA GABRIELA SÁNCHEZ PREVE.
TERCERA SECRETARIA

Nota: Esta hoja corresponde a la última página del dictamen del expediente legislativo número 276/LXIII/07/2019 relativo a la reforma al artículo 194 del Código Penal del Estado de Campeche.

DIRECTORIO

MESA DIRECTIVA

DIP. KARLA GUADALUPE TOLEDO ZAMORA.
PRESIDENTA

DIP. CELIA RODRÍGUEZ GIL.
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES.
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

DIP. CARLOS CÉSAR JASSO RODRÍGUEZ.
PRIMER SECRETARIO

DIP. RICARDO SÁNCHEZ CERINO
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. LEONOR ELENA PIÑA SABIDO
TERCERA SECRETARIA

DIP. DORA MARIA UC EUAN
CUARTA SECRETARIA

JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ.
PRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS FLORES PACHECO
VICEPRESIDENTE

DIP. EMILIO LARA CALDERON.
PRIMER SECRETARIO

DIP. JORGE ALBERTO NORDHAUSEN CARRIZALE
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. ANA GABRIELA SANCHEZ PREVE
TERCERA SECRETARIA

LIC. ALBERTO RAMÓN GONZALEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL

LIC. JOSÉ LUIS BALAM CHANONA
DIRECTOR DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

ING. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.